

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

22 de junio de 2026
Nº de registro 202699303490

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Téngase presente respecto a informes que indica sobre el componente vegetación", correspondiente a procedimiento administrativo Rol N° 22-2026 sobre recurso de reclamación del Titular del art. 30bis de la Ley N°19.300, presentado en contra de la Resolución Exenta N° 20261300138, de fecha 2 de febrero de 2026, de la COEVA RM que calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto.

Se adjunta documento:

- [Téngase presente respecto a informes que indica sobre el componente vegetación](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Mariana Angélica Álvarez
Pinilla
Fecha: 22-06-2026
15:18:00:612 UTC -04:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Mariana Angélica Álvarez Pinilla
Persona Natural

TÉNGASE PRESENTE RESPECTO A INFORMES QUE INDICA SOBRE EL COMPONENTE VEGETACIÓN

**SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

JOSÉ TOMÁS HURLEY RODRÍGUEZ, en representación, ya acreditada en el expediente de reclamación, de **JINKO POWER CHILE II SPA** (en adelante, e indistintamente, "Titular" o "Jinko"), persona jurídica y titular del proyecto "*Sistema de Almacenamiento de Energía BESS Polpaico*" (en adelante, "Proyecto"), en procedimiento administrativo **Rol N° 22-2026** sobre recurso de reclamación del Titular del art. 30 bis de la Ley N°19.300, presentado en contra de la Resolución Exenta N° 20261300138, de fecha 2 de febrero de 2026 (en adelante, "RCA N°20261300138/2026"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana (en adelante, "COEVA RM") que calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto, al Sr. Director Ejecutivo del SEA, con respeto digo:

Que, vengo en hacer presente una serie de consideraciones respecto al contenido del Ord. N° 341/2026 evacuado por la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF") y del Memorándum N°20261310430/2026 de la Dirección Regional del SEA RM (en adelante, "SEA RM"), en lo relativo al componente vegetación, específicamente sobre la caracterización de las unidades cartográficas homogéneas y la determinación de la ubicación de obras en relación a formaciones de bosque nativo, dando cuenta esta presentación que la caracterización realizada fue correcta.

A. EL COMPONENTE VEGETACIÓN FUE CORRECTAMENTE CARACTERIZADO, EXISTIENDO ANTECEDENTES TÉCNICOS SUFICIENTES QUE JUSTIFICAN QUE LA UCH-23 PRESENTA CONTINUIDAD CON LAS UNIDADES CARTOGRÁFICAS HOMOGÉNEAS ALEDAÑAS, CUYA UNIDAD NO CUMPLE CON LA DEFINICIÓN DE BOSQUE AL TENER UN PORCENTAJE (%) DE COBERTURA MENOR AL 10%

1. En relación a la caracterización de las unidades cartográficas homogéneas del componente vegetación, tanto la CONAF como el SEA RM, realizan un resumen de la forma en que fue abordado este aspecto durante la evaluación ambiental, concluyendo que no correspondería analizar unificadamente las UCH-23, UCH-40 y UCH-37 como lo realizó mi representada; y, que no sería posible descartar que la UCH-23 constituya bosque nativo (motivo de rechazo de la RCA).
2. Cabe resaltar que sus informes no se hacen cargo de las alegaciones del recurso de reclamación presentado por mi representada, sino que se circunscriben a la información del expediente de evaluación ambiental, sin aportar ningún argumento que se haga cargo de lo esgrimido en el recurso.
3. Al respecto, conforme fue señalado en el recurso de reclamación, mi representada dio cabal cumplimiento a las exigencias formuladas por la CONAF durante la evaluación ambiental, intensificó los muestreos, incorporó antecedentes técnicos adicionales al expediente y **acogió expresamente la continuidad advertida por la autoridad forestal en relación a la UCH-23**. De esta manera, al acoger lo observado por la propia CONAF, mi representada pudo concluir que el **sector no cumple con la definición de bosque** (el porcentaje de cobertura de copa arbórea es menor a 10%).
4. Para ilustrar lo anterior, cabe referirnos nuevamente, de forma breve, a la forma en que fue abordado el componente vegetación, específicamente la caracterización de las UCH.
5. En primer lugar, cabe señalar que, en la DIA del Proyecto, la **UCH-23** (denominación Adenda) objeto del motivo de rechazo de la RCA no se encontraba dentro de los sectores en los que se determinó la existencia de bosque nativo y bosque nativo de preservación.

6. Posteriormente, respecto de la información presentada en la DIA, la CONAF se pronunció mediante ORD. N° 18-EA/2025, solicitando precisar determinada información sobre el componente flora y vegetación. Complementariamente, en relación a la información provista por mi representada respecto de formaciones de Bosque Nativo de Preservación, mediante Ord. N° 66/2025, la CONAF acompañó el “Informe Técnico BESS Polpaico” con los resultados de una inspección en terreno realizada por la autoridad con fecha 26 de febrero de 2025.
7. Para abordar las observaciones realizadas por la autoridad forestal, mi representada acompañó información actualizada en la Adenda, incluyendo el Anexo 13.2 “*Estudio Complementario de Formaciones Vegetales Reguladas*”, cuyo objetivo fue realizar un análisis complementario para la identificación de bosque nativo y bosque nativo de preservación en el área de emplazamiento del Proyecto, mediante un muestreo complementario.
8. A partir de la información recopilada, se determinaron 21 unidades cartográficas homogéneas (UCH). Posteriormente, a cada polígono de vegetación nuevo, se obtuvo la cobertura de copas derivada de la suma de la superficie de todas las copas en el polígono dividido por la superficie del mismo.
9. Cabe destacar que los polígonos con cobertura de copas mayor o igual al 10% se consideraron bosque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° N° 2 de la Ley N° 20.283.
10. Así, se determinó que el bosque nativo alcanza una superficie de 3,54 ha distribuida en las UCH-14, UCH-23 y UCH-37 (denominación Adenda), mientras que el bosque nativo de preservación alcanza las 9,2 ha distribuidas en las UCH-8, UCH-11, UCH-26, UCH-31, UCH-33, UCH-36 y UCH-41. Asimismo, se identificó la UCH-40 como “herbazal”, aledaña a las UCH-23 y UCH-37 (denominación Adenda).

11. Respecto de los antecedentes presentados en la Adenda, la CONAF se pronunció mediante **ORD. N° 72-EA/2025**, señalando, entre otros aspectos, que la **UCH-23** (denominación Adenda) indicada como bosque nativo “presentaría **continuidad con la UCH-40**” [énfasis agregado]. Se tratarían, entonces, de una misma unidad. De forma adicional a afirmar la continuidad entre ambas unidades, la CONAF igualmente solicitó intensificar el muestreo en el área.
12. Para abordar las observaciones de la CONAF, mi representada acompañó en la **Adenda Complementaria** el Anexo 11 “*Actualización Línea de Base Flora y vegetación*”. Tal informe da cuenta que, **cumpliendo lo solicitado por la CONAF** en cuanto a intensificar el muestreo realizado en la DIA y en la Adenda, se realizó un segundo muestreo complementario (adicional al muestreo complementario realizado para la Adenda), **mediante 27 parcelas de inventario forestal**, para corroborar los límites de las formaciones previamente identificadas y coberturas de copa.
13. En particular, en relación al sector objeto de la controversia y que concentró la observación de la CONAF (UCH-23 y UCH aledañas), **se acogió la observación de la autoridad forestal**, planteando mi representada en la Adenda Complementaria que **efectivamente existe continuidad entre las UCH-23 y UCH-40 tal como señaló la propia CONAF**.
14. Este punto es especialmente relevante: mi representada no sólo intensificó el muestreo en la zona observada, sino que además **acogió expresamente la premisa fáctica formulada por la propia CONAF**, esto es, la **continuidad entre las unidades UCH-23 y UCH-40**. Es decir, la Adenda la incorporó como supuesto de trabajo y, a partir de ella, efectuó el análisis técnico correspondiente. En este sentido, la continuidad entre la UCH-23 y UCH-40 se encuentra asentada, **no pudiendo ser desconocida por la CONAF**.
15. En ese marco, acogiendo la continuidad entre ambas UCH, igualmente **se incorporó la UCH-37 previamente identificada como bosque nativo**,

siendo contigua a la UCH-40. En este sentido, de conformidad con la información recopilada y a lo **solicitado por la CONAF,** se concluyó que existe **continuidad entre las UCH-37 y UCH-40,** en atención a consideraciones técnicas que permitieron arribar a tal conclusión (Adenda Complementaria, p. 115):

- 1) No se observan límites naturales que dividan dicha formación.
 - 2) Se observa continuidad de la misma especie vegetal.
 - 3) No se observan cambios topográficos (como pendiente y orientación).
 - 4) Se presentan coberturas arbóreas similares
 - 5) Se presentan similar número de individuos por hectárea.
 - 6) No se observan cambios en estratos.
16. De esta forma, las **UCH-23, UCH-37 y UCH-40** (denominación Adenda) **constituyen una unidad homogénea continua,** la que ahora pasó a formar parte de una sola unidad: la **UCH-13** (denominación Adenda Complementaria).
17. Tal conclusión no fue arbitraria ni azarosa, sino que fue fruto de la complementación de la información técnica originalmente presentada; la sucesiva intensificación del esfuerzo de muestreo (totalizando 21 parcelas de inventario forestal en las UCH objeto de la controversia), la presentación de antecedentes técnicos adicionales específicamente orientados a despejar las dudas manifestadas por la CONAF; y, además, tomando como premisa la continuidad entre la UCH-23 y UCH-40 asentada por la autoridad forestal.
18. Resulta errado, en consecuencia, lo informado por la CONAF en este procedimiento recurso respecto que *“no correspondía analizar de manera unificada las UCH-23, UCH-40 y UCH-37”*.
19. En ese marco, atendida la continuidad entre las UCH-23 y UCH-40 (denominación Adenda) observada por la CONAF, a la cual se incorporó la

UCH-37 aledaña, mi representada analizó el porcentaje (%) de cobertura de esta unidad. Al respecto, las 21 parcelas de muestreo realizadas de esta unidad dan cuenta de un promedio de **6,32% de cobertura** (Adenda Complementaria, p. 120).

Tabla N° 1: Porcentaje de coberturas vegetaciones de parcelas de muestreo realizadas en las UCH-23, UCH-37 y UCH-40 (denominación Adenda)

Parcela	Cobertura (%)
PM11	6,07
PM13	8,86
PM10	7,33
PM09	5,39
PM30	11,53
PM07	5,49
PM05	2,79
PM32	4,94
PM33	4,64
PM34	2,61
PM35	2,47
PM36	3,58
PM06	1,36
PM05	5,3
PM04	4,92
PM03	4,59
PM02	0,27
PM37	17,52
P18	17,9
P8	11,2
P34	3,9
Promedio	6,32

Fuente: Adenda Complementaria, p. 120

20. De este modo, al tener las UCH-23, UCH-37 y UCH-40 un 6,32% de cobertura de copa, no cumple con la definición legal de bosque, en los términos del artículo 2° N° 2 de la Ley N° 20.283 que dispone como requisito un 10% de cobertura arbórea respecto de la superficie total, concluyéndose que dichas unidades no corresponden a una formación de bosque nativo y, por ende, **no conforma bosque nativo de preservación**.
21. En consecuencia, la conclusión relativa a que la UCH-23 y aledañas no corresponden a bosque nativo de preservación surge de haber seguido el camino indicado por la CONAF: acoger la continuidad de las unidades del sector e intensificar el muestreo, para posteriormente calcular el porcentaje (%) de cobertura sobre esa nueva base.
22. De este modo, resulta errado lo reiterado por la CONAF en el pronunciamiento evacuado en la presente instancia recursiva en cuanto a que *“no es posible descartar que la UCH-23 constituya bosque nativo”*, toda vez que sí **existe certeza respecto a que tal unidad no constituye bosque**, al tener una cobertura de copa arbórea menor a 10% (artículo 2 N° 2 de la Ley N° 20.283).
23. Finalmente, cabe agregar que, atendida la totalidad de información recopilada en la DIA, Adenda y Adenda Complementaria, se determinó que existe bosque nativo en una superficie de 1,94 ha en UCH-14 (denominación Adenda Complementaria) y bosque nativo de preservación de una superficie de 10,71 ha (UCH-11 y UCH-41).
24. En definitiva, la caracterización del componente vegetación, en relación a las UCH, fue correctamente realizada por mi representada, sustentada en antecedentes técnicos acompañados durante la evaluación ambiental y acogiendo los pronunciamientos de la CONAF.

B. EL PROYECTO NO CONTEMPLA OBRAS SOBRE UCH QUE CONSTITUYAN BOSQUE NATIVO DE PRESERVACIÓN Y EL LAYOUT FUE AJUSTADO PARA EVITAR SU AFECTACIÓN

25. La CONAF señala en su informe que las obras asociadas a la **Torre 7 del Proyecto** se ubica sobre la UCH-23 y su continuidad con la UCH-40, constituyendo bosque nativo de preservación.
26. No obstante, conforme a lo ya señalado, las UCH-23, UCH-40 y UCH-37 presentan **continuidad**, por lo que corresponden a una **única UCH**, la cual no cumple con la definición legal de bosque. Por lo tanto, no existe superposición entre las obras de la Torre 7 y bosque nativo de preservación.
27. Adicionalmente, atendida la información técnica actualizada, en la Adenda Complementaria se realizó un nuevo ajuste al *layout* del Proyecto, con el objetivo de **evitar especialmente la afectación de individuos en categoría de conservación que constituya bosque nativo de preservación**.
28. Específicamente, dentro de los cambios introducidos al diseño del Proyecto, las estructuras N° 6 y N° 7 hacia el suroeste y, en consecuencia, el respectivo cableado, los caminos de acceso y las canchas de tendido (figuras N° 10, 11 y 12 de la reclamación).
29. En este sentido, el Proyecto no intervendrá los individuos de Guayacán y Algarrobo cercanos a la UCH-23 (denominación Adenda), los cuales se ubican a aproximadamente 17,5 m y 35,5 m, respecto de la cancha de tendido más cercana asociada a la estructura 7 (reclamación, p. 35).
30. De este modo, adicionalmente a que la UCH-23 no cumple con la definición de bosque, es posible concluir que, de conformidad con la totalidad de información sobre formaciones vegetales y los dos cambios de layout del Proyecto realizados durante el procedimiento de evaluación, es posible

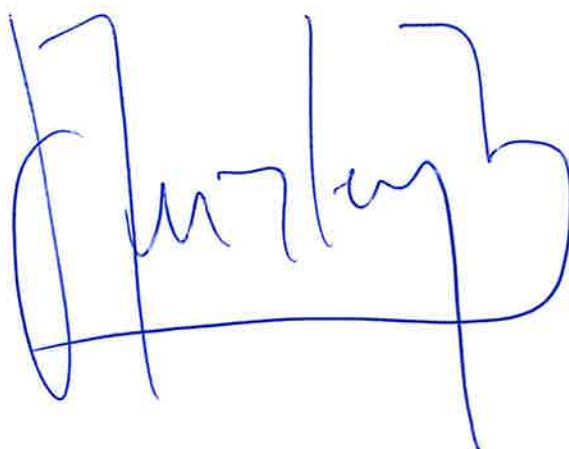
confirmar que la ejecución del Proyecto no requiera la intervención de bosque nativo de preservación y no provoca la alteración de su hábitat, y con ello descartar la generación de impactos significativos sobre el componente flora y vegetación por bosque nativo de preservación.

C. CONCLUSIONES

31. En definitiva, es posible concluir que la CONAF y el SEA RM se limitan a resumir la forma en que fue evaluado ambientalmente el componente vegetación, específicamente la determinación de la UCH. No obstante, **no se hacen cargo de las alegaciones de nuestra reclamación.**
32. Asimismo, la caracterización del componente vegetación, específicamente la definición de las UCH, fue correcta y fundadamente determinadas por mi representada durante la evaluación ambiental.
33. En este sentido, mi representada dio cabal cumplimiento a las exigencias formuladas por la propia CONAF, intensificó los muestreos, incorporó antecedentes técnicos adicionales al expediente y acogió expresamente la continuidad advertida por la autoridad forestal en relación a la UCH-23. En ese marco, acoger lo observado por la CONAF llevó a concluir que el **sector no cumple con la definición de bosque**, pues el porcentaje de cobertura de copa arbórea es menor a 10%).
34. Asimismo, la información técnica actualizada en la Adenda Complementaria, luego de cumplir con las solicitudes realizadas por la CONAF durante la evaluación ambiental, permite concluir que el Proyecto no contempla obras sobre UCH que constituyan bosque nativo de preservación. Además, el *layout* del Proyecto fue modificado en la Adenda Complementaria para **evitar especialmente la afectación de bosque nativo de preservación.**

PORTANTO,

A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener presentada las consideraciones realizadas en esta presentación en relación al componente flora, desechar los informes de la CONAF y del SEA RM en lo relativo a esta materia y resolver la presente reclamación dejando sin efecto la RCA N°20261300138/2026 y, consecuentemente, calificar favorablemente el Proyecto "*Sistema de Almacenamiento de Energía BESS Polpaico*", conforme a los antecedentes del expediente y a los argumentos desarrollados en el libelo principal de reclamación.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Martínez', written in a cursive style.